

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 25 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00152	Verbal Sumario	IRMA POLANIA TRUJILLO	HENRY GUTIERREZ DIAZ	Auto de Trámite A la nueva solicitud de exoneración de alimentos que presentó el señor Henry Gutiérrez Díaz respecto de la cuota de alimentos de Camilo Andrés Gutiérrez Polanía y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía, hoy mayores de edad, le correspondió el	24/10/2023		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 09 de octubre de 2023.	24/10/2023		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto de Trámite Glosar a autos el memorial que obra en el numeración 001 y 003 cuaderno No. 4 del Expediente Digital Por lo tanto, el incidente propuesto no tendrá trámite alguno, dicho esto se da por terminado la solicitud incidental	24/10/2023		
41001 31 10005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Auto de Trámite se dispone remitir a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, los memoriales que obran en los numerales 052, 055 y 056	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00331	Verbal Sumario	DUPERLY SEPULVEDA GAITA	JOSE ALFREDO ROJAS SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a José Alfredo Rojas Sánchez de la demanda, se le reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, como apoderado judicial del demandado.	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00380	Verbal Sumario	SORY MILDRED GALLO DIAZ	JAROD NATHAN KING	Auto declara impedimento para seguir conociendo del asunto de la referencia por haberse acreditado y configurado las causales 2 y 7 del artículo 141 de C.G.P. Ordenar la remisión por Secretaria a homólogo Juzgado Primero de Familia del Circuito	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00412	Procesos Especiales	MARIELA ANDRADE RINCON	APOYO:ALBENIS RINCON DE ANDRADE	Auto admite demanda de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora Mariela Andrade Rincón en contra de la señora Albenis Rincón de Andrade.	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00416	Ejecutivo	YANDI SAMARI COQUECO HERRERA	FERNEY LLANOS USECHE	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma. RECHAZAR la demanda por las razones expuestas	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00422	Ejecutivo	DIANA FORERO MENESES	JOREG LUIS CASTILLO MOTTA	Auto ordena oficiar a la empresa Técnica y Proyectos S.A Tyspa Nit 900335108-1 para que, en el término de cinco días contados a partir de su notificación, informen si el señor Jorge Luis Castillo Motta, labora para dicha empresa	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00443	Verbal Sumario	HENRY GUTIERREZ DIAZ	KAREN TATIANA GUTIEREZ POLONIA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00444	Procesos Especiales	CARLOS AUGUSTO HURTADO ALDANA	MILTON ANDERSON ANDRADE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00448	Ejecutivo	ILSE MILENA SAENZ NAGLES	ALEJANDRO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de Alejandro Calderón, a favor de Ilse Milena Sáenz Nagles en representación de los menores de edad de iniciales E.C.S. y M.A.C.S.	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00448	Ejecutivo	ILSE MILENA SAENZ NAGLES	ALEJANDRO CALDERON	Auto decreta medida cautelar DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria EMBARGO y retención del 20% del salario, oficiar a entidades financieras, Migración Colombia, CIFIN DATACREDITO	24/10/2023		
41001 31 10005 2023 00451	Verbal Sumario	ADRIANA RAMIREZ SALGADO	GENTIL CUENCA ANDRADE	Auto ordena oficiar Nueva EPS, Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana.	24/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Octubre de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	IRMA POLANÍA TRUJILLO
Demandado	HENRY GUTIERRY DIAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00152-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2023-00443-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00385-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo siguiente:

-El proceso de exoneración de alimentos que promovió el señor Henry Gutiérrez Díaz en contra de Camilo Andrés y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía y al cual se asignó el radicado 4100131100520220038500 se rechazó en proveído del 19 de octubre de 2022.¹

-A la nueva solicitud de exoneración de alimentos que presentó el señor Henry Gutiérrez Díaz respecto de la cuota de alimentos de Camilo Andrés Gutiérrez Polanía y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía, hoy mayores de edad, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00443-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital 41001311000520220038500



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ
Demandado	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00117-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00098-00
	Cuaderno 2

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 09 de octubre de 2023.¹

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 014 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ
Demandado	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00117-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00098-00
	Cuaderno 4

1. Glosar a autos el memorial que obra en el numeral 001 y 003 cuaderno No. 4 del Expediente Digital

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado por la Dra. Sonia Yasmin Abella Ríos el 18 de octubre de 2023¹ respecto del memorial que remitió el 05² de octubre hogaño.

Por tanto por medio de este documento declaro a **PAZ Y SALVO** al señor YAMIL ARMANDO CERQUERA, solicitando al despacho se omita darle trámite a la solicitud elevada denominada INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS.

Por lo tanto, el incidente propuesto no tendrá trámite alguno, dicho esto se da por terminado tal solicitud incidental.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado	REYNEL CHACON CAVIEDES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00191-00 Cuaderno No. 1

Vistas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que en proveído del 09 de febrero de 2023,¹ se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Margarita Rosa Salinas Escobar en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2023;² según acta de reparto del 28 de febrero de 2023,³ correspondió conocer la alzada al Magistrado Edgar Robles Ramírez, de acuerdo a la página de consulta de procesos de la rama judicial, el día 19 de octubre de 2023 se admitió el recurso.

Dicho lo anterior, el Juzgado, atendiendo lo consagrado en el numeral 01 del artículo 323 del C.G. del P. dispone remitir a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, los memoriales que obran en los numerales 052, 055, 056.

2. Téngase en cuenta que el día 06⁴ de septiembre y 13⁵ de octubre de 2023, se remitió al Dr. Feliz Norberto Tafur Muñoz⁶ y Dr. Juan Carlos Bahamón Vargas⁷ respectivamente el link del expediente digital conforme lo solicitado.

¹ Numeral 043 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 034 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 514 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 053 y 054 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 057 y 058 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 052 y 055 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 056 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

3. La secretaría deje constancia en el expediente de lo solicitado en proveído del 09⁸ de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ Numeral 042 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	DUPERLY SEPULVEDA GAITA en representación del menor de edad de iniciales A.R.S. y E.R.S.
Demandado	JOSÉ ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00331-00

1. Como en el escrito del 20 de septiembre de 2023 visible en el numeral 012, 013, 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado José Alfredo Rojas Sánchez confirió poder al Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva para que la represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a José Alfredo Rojas Sánchez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 012, 013 y 014 cuaderno No. 1 del expediente digital.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

2. Glosar a autos el concepto que emitió el procurador judicial de familia el 27 de septiembre de 2023 visto en el numeral 016 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Demandado	JAROD NATHAN KING
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00380-00

Se tiene que en reiteradas y pacíficas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, la misma ha sido enfática en indicar que los atributos de independencia e imparcialidad¹ del funcionario judicial forman parte de los principios al debido proceso y administración de justicia, y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones, además de ser de carácter jurídico procesal, tiene su asidero en una visión constitucional, exactamente en el artículo 29 de la carta política, en cuanto proporcionan fundamentos a la salvaguarda de dichas prerrogativas.

La autonomía e integridad judicial, como objetivos generales deben ser apreciados desde una óptica garantista por parte de los órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia -, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, razón de ello, se plasman en el artículo 209 de la carta política.

La diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad, se fundan en que la independencia busca que los

¹ Ver entre otras; Sentencia C-037 de 1996. Reiterada en las sentencias C-365 de 2000 y C-496 de 2016

funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales; y de suyo, frente a la imparcialidad, se ha sostenido que, se predica del derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia.

Se trata de un asunto no solo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confié en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos sino también de su responsabilidad social como fines básicos del Estado Social de derecho.

Así las cosas, dispuso el legislador, para efectos de garantizar la transparencia y la imparcialidad en las decisiones judiciales, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra causal de impedimento, deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se fundamentan (Art. 140 del C.G.P.), luego, pasara el expediente al que deba reemplazarlo.

Sobre el particular, debe recordarse, que en materia de impedimentos y recusaciones opera el principio de taxatividad, de suerte que no es dable considerar que la imparcialidad del juzgador de que se trate o el particular investido de la función de administrar justicia está afectada por razones distintas a las consagradas en la ley (Art. 141 del C.G.P.).

Así que, establecido como está los presupuestos procesales, basta entonces con realizar un examen acerca de la causal a invocar, indicando este despacho que, en el caso bajo estudio, se presenta una situación particular frente a las pretensiones de la demanda y las solicitudes de medidas cautelares que presenta el apoderado actor, las cuales contienen una carga para este juzgador fáctica *ex ante* del proceso de marras.

Sobre el particular, este despacho en providencia del 20 de octubre de 2021² en el proceso de CUSTODIA que adelantará en otrora la misma demandante bajo el poder otorgado al mismo profesional en derecho del caso de marras, radicado bajo el consecutivo 41001311000520200013600, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda y declaró prospera la excepción propuesta por la parte demandada en ese proceso y demandada en este proceso, otorgándole al señor JAROD NATHAN KING la custodia de los menores de edad S.K.G.³ y S.K.G.⁴, situación jurídica que en ultimas termino siendo decantada por la Jurisdicción Constitucional por Sentencia de Tutela que presentará la demandante y resolviera por impugnación al fallo inicial, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en Radicación No. 41001-22-14-000-2022-00005-01.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en este mismo despacho, se adelantó por parte del acá demandado, proceso de PERMISO

² Numeral 062 del expediente digital radicado al No. 41001311000520200013600.

³ Nacida el 21 de mayo de 2014

⁴ Nacido el 14 de diciembre de 2009

DE SALIDA DEL PAÍS de los menores de edad S.K.G.⁵ y S.K.G.⁶, el cual mediante sentencia del 01 de noviembre de 2022⁷ bajo el radicado No. 41001311000520220018400, se concedió el permiso de salida del país de los menores en comento de manera indefinida, con destino a los Estados Unidos en compañía de su progenitor, hoy demandado en el asunto de marras, nuevamente, situación jurídica que en últimas termino siendo decantada por la Jurisdicción Constitucional por Sentencia de Tutela que presentará la demandante dentro del proceso de marras y resolviera por impugnación al fallo inicial, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ en Radicación No. 41-001-22-14-000-2022-00276-01.

Sin embargo, en vista de los múltiples memoriales arrimados al despacho por ambas partes procesales dentro de la causa radicada al No. 41001311000520220018400, este juzgador mediante auto del 16 de agosto de 2023⁸, evidenció que presuntamente se están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos de los sujetos de especial protección, al tenor de lo reseñado en los Art. 17, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otros, y dispuso enviar copia de los escritos arrimados al plenario, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de igual manera, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la presunta desobediencia de la hoy demandante al cumplimiento del fallo dictado por el suscrito operador judicial.

⁵ Nacida el 21 de mayo de 2014

⁶ Nacido el 14 de diciembre de 2009

⁷ Numeral 053 del expediente digital radicado al No. 41001311000520220018400.

⁸ Numeral 115 del expediente digital radicado al No. 41001311000520220018400.

Bajo el anterior panorama, es claro entonces como este despacho judicial, ya había definido la situación jurídica que hoy se pretende volver a presentar ante la Jurisdicción bajo los precisos efectos del nuevo memorial de demanda, configurándose para todos los efectos legales la causal segunda del artículo 141 del C.G.P., toda vez que este despacho había conocido del proceso en instancia anterior, es más, el despacho ya resolvió el asunto de marras habiendo entonces tenido contacto con el *thema decidendi*, sin embargo, no es óbice para que no se pueda volver a presentar la demanda si se encontraran nuevas situaciones fácticas que devinieran en una nueva formulación de pretensiones, empero, además del impedimento antes dicho también resulta ser, que la apreciación objetiva con la que este Juzgador deba resolver el proceso frente a la más ecuánime y justa manera, se ve torpedeada además de lo vertido en precedencia, de conformidad con los hechos expuestos, también por la configurada y consecuente causal séptima *ibídem*, toda vez que este representante judicial corrió traslado⁹ para su investigación a la Fiscalía General de la Nación, para la verificación de los punibles a que hubiera lugar, siendo en estricto sentido base, la desobediencia de la demandada hoy demandante al cumplimiento el fallo judicial dentro del proceso radicado al No. 41001311000520220018400.

Así las cosas, como se dispuso en líneas anteriores, los impedimentos y recusaciones no solo basan su asidero en un asunto de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confié en los

⁹ Numeral 117 del expediente digital radicado al No. 41001311000520220018400.

encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos sino también de su responsabilidad social como fines básicos del Estado Social de Derecho en donde se debe edificar la imparcialidad y estricta objetividad con la que se deba impartir Justicia.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para seguir conociendo del asunto de la referencia, por haberse acreditado y configurado las causales 2 y 7 del artículo 141 del C.G.P., dadas las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por Secretaria del asunto de marras al homólogo Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva para que avoque su conocimiento.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARIELA ANDRADE RINCÓN
Titular del Acto	ALBENIS RINCÓN DE ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00412-00

Vista la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2023 vista en el numeral 007 cuaderno No. 1 del Expediente Digital y por haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido y reunir el lleno de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el poder que obra en el plenario se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Designación de Apoyos Transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora **Mariela Andrade Rincón** en contra de la señora **Albenis Rincón de Andrade**.

En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso por expresa disposición del artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que no existe certeza que el correo electrónico indicado corresponda a la señora Albenis Rincón de Andrade, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 1564 de 2012.

2. Se ordena citar por medio de edicto a todas las personas que se crean con interés dentro de este proceso de Designación de Apoyo Transitorio (Ley 1996/19) de la señora Albenis Rincón de Andrade. El edicto se publicará en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

3. Se ordena notificar este proveído a todas las personas que se mencionen en el informe de valoración de apoyo que obra en el folio 76 al 101 y en la visita social que se ordenará conforme a lo preceptúa la ley conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

4. ORDENAR visita social a la residencia de la señora Albenis Rincón de Andrade a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquella manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

5. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que, con la demanda, se aportó valoración de apoyo que

realizó la Defensoría del Pueblo. Se indica a las partes que una vez se integre debidamente el contradictorio, se correrá traslado de esta.

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que dentro de la solicitud bajo radicado 2023-203-01, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, le concedió amparo de pobreza a la señora Mariela Andrade Rincón.

7. RECONOCER personería Adjetiva al Dr. Rodney Becerra Medina como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YANDI SAMARI COQUECO HERRERA en representación de J.E.L.L.C.
Demandado	OSCAR FERNEY LLANOS USECHE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00416-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 09 de octubre de 2023,¹ se inadmitió la demanda entre otros yerros porque en el poder no se indicó el nombre de la persona contra quien se dirigía la demanda ejecutiva de alimentos.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 18 de octubre de 2023,² no subsanó en debida forma los yerros endilgados como quiera que la señora Yandi Samari Coqueco Herrera, confirió poder para adelantar proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Oscar Ferney Sánchez Useche³ cuando la obligación alimentaria que se pretende ejecutar recae sobre el señor Oscar Ferney Llanos Useche de acuerdo con el acta No. 0043 del 26 de noviembre de 2020⁴ suscrita por las partes ante el ICBF.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Folio 23 y 24 Cuaderno No. 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Folio 16 al 18 Cuaderno No. 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA FORERO MENESES en representación del menor de edad de iniciales D.C.F.
Demandado	JORGE LUIS CASTILLO MOTTA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00422-00
	Cuaderno 1

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

- Oficiar a la empresa Técnica y Proyectos S.A Typsa Nit. 900335108-1 para que, en el término de cinco días contados a partir de su notificación, informen si el señor Jorge Luis Castillo Motta, labora para dicha empresa, de ser así, informen el correo electrónico o dirección de notificación que reposa en el sistema.

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria remitiendo el oficio al correo electrónico que reposa en el Certificado de Matrícula¹ de Sucursal de Sociedad Extranjera que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 23 al 30 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN ALIMENTOS
Demandante	HENRY GUTIERRY DIAZ
Demandado	CAMILO ANDRÉS GUTIERREZ POLANÍA KAREN TATIANA GUTIERREZ POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00443-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00152-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00385-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Sergio Andrés Montenegro Fierro, y en aras de dar trámite al proceso de Exoneración de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar domicilio y número de identificación de las personas en contra de quien se dirige la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Aclarar si el nombre de uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria es *Andrés Gutiérrez Polanía* como se indica en los hechos 1, 2, 4 y 5, pretensiones de la demanda y poder o *Camilo Andrés Gutiérrez Polanía* como se aduce en el libelo de la demanda y pruebas obrantes en el plenario. De ser la primera esto es *Andrés Gutiérrez Polanía*, aporte copia de la conciliación y/o providencia por medio de la cual se estableció la obligación alimentaria, de ser el segundo aclare lo que fuera menester y aporte poder dirigido en contra de esta persona.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar en el hecho 2 de la demanda si en la sentencia que se profirió el 27 de septiembre de 2019 y fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Neiva según el demandante, se estableció como cuota alimentaria la suma de \$1.281.132 de ser así, ¹aportar documento idóneo que permita evidenciar que para esa fecha se estableció dicho valor como quiera que la providencia que se aportó no indica la cifra mencionada; ²precisar si el valor que se indicó como cuota alimentaria, se fijó para Camilo Andrés Gutiérrez Polanía y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía o para Camilo Andrés Gutiérrez Polanía, Karen Tatiana Gutiérrez Polanía y Laura Sofía Gutiérrez Polanía

➤ Precisar en las pretensiones de la demanda si el señor Henry Gutiérrez Díaz se pretende exonerar de la cuota alimentaria de Camilo Andrés Gutiérrez Polanía y Karen Tatiana Gutiérrez Polanía o de la cuota alimentaria de Camilo Andrés Gutiérrez Polanía, Karen Tatiana Gutiérrez Polanía y Laura Sofía Gutiérrez Polanía.

4. La demanda y el poder se deberá dirigir en contra de los beneficiarios de la cuota de los cuales se pretende exonerar.

5. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. Precisar a cuál de los demandados corresponde la dirección física, correo electrónico y abonado telefónico que se indica en el acápite de notificaciones.

7. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica a cuál de los demandados corresponde el correo electrónico cgp-1523@hotmail.com sin que el despacho lo pueda presumir, razón por la cual, se requiere al demandante para que indique el correo electrónico de todos los demandados.

8. Informar la dirección física (nomenclatura, barrio y municipio) del otro demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

9. Indicar a que municipio corresponde la dirección física de notificación del demandado y apoderado judicial del demandante.

10. Informar la dirección física del demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

11. Acreditar el envío previo de la demanda a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de

2022, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

12. Sin ser causal de inadmisión deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los beneficiarios de la cuota alimentaria y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

13. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	CARLOS AUGUSTO HURTADO ALDANA
Demandados	MILTON ANDERSON ANDRADE Y JESSICA LORENA SAENZ NINCO en representación de la menor de edad de iniciales L.A.A.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00444-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Víctor Alfonso Ramírez Chilito, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales L.A.A.S. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Como en este asunto, la parte actora pretende se reconozca como padre del menor de edad de iniciales L.A.A.S.

➤ La demanda y el poder se debe dirigir en contra de los dos progenitores de L.A.A.S. indicando para ello su identificación, domicilio, dirección física y electrónica conforme el numeral 2 y 10 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo

establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Informar si el señor Milton Anderson Andrade, tiene fijada cuota alimentaria en favor del menor de edad de iniciales L.A.A.S. de ser así, aportar el documento donde conste la obligación alimentaria.

➤ Atendiendo lo indicado en el hecho sexto de la demanda, la parte actora deberá precisar si el demandante Carlos Augusto Hurtado Aldana, convive con la señora Jessica Lorena Sáenz Ninco y el menor de edad de iniciales L.A.A.S. de ser así, aclare el motivo por el cual, en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del actor es en Neiva y el menor vive en el municipio de Santa María-Huila.

4. Aclare si el correo electrónico del demandado Milton Anderson Andrade es andrademiltonanderson@gmail.com como se indica en el acápite de notificaciones o andrademiltonanderson@hotmail.com como figura en el Acta No. 50/2022 del 28 de septiembre de 2022.¹

5. Acreditar el envío previo de la demanda a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

¹ Folio 12 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ILSE MILENA SAENZ NAGLES en representación de los menores de edad de iniciales E.C.S. y M.A.C.S.
Demandado ALEJANDRO CALDERÓN
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00448-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.¹ dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Alejandro Calderón**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Ilse Milena Sáenz Nagles** en representación de los menores de edad de iniciales E.C.S. y M.A.C.S., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Marzo	\$250.000
Abril	\$250.000
Mayo	\$200.000
Julio	\$250.000
Agosto	\$100.000
Septiembre	\$250.000
Octubre	\$250.000
Diciembre	\$250.000

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$40.000
Febrero	\$290.000
Marzo	\$290.000
Abril	\$40.000
Mayo	\$290.000
Junio	\$40.000
Julio	\$290.000
Agosto	\$290.000
Septiembre	\$140.000

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

2. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

3. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4. Se reconoce personería al estudiante de derecho José Alcides Reyes García, adscrito al Consultorio Jurídico de la

Universidad Surcolombiana como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA RAMIREZ SALGADO en representación del menor de edad de iniciales T.C.R.
Demandado	GENTIL CUENCA ANDRADE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00451-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

- Oficiar a la Nueva E.P.S. para que, en el término de cinco días contados a partir de su notificación, informen el correo electrónico del señor Gentil Cuenca Andrade.

- Oficiar al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana para que, en el término de cinco días contados a partir de su notificación informen si dentro de la solicitud de conciliación No. 2885, el señor Gentil Cuenca Andrade aportó su correo electrónico, de ser así, informar este.

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez